



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El 08 de febrero de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0406000036719, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Coyoacán, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito de Ventanilla Única Delegacional ,me informe por escrito si existe registro de manifestación de construcción ante SEDUVI,Delegación o modificación del inmueble ,Ubicado en [...] Requiriendo folio de ingreso y numero de folio del mismo, así como también sea requerida a la Dirección de Desarrollo Urbano Expediente numero DGJD/SVR/0/273/18 Y DGJG/SVR/0272/2018,así como también la contestación del instituto Nacional de verificación INVEA, en referencia a la inspección que se realizo en los domicilios descritos, en virtud de que yo soy el afectado directo.,en copia simple.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Copia simple”

Otro medio de notificación:

“Acudir a la Oficina de información Pública”

II. El 08 de marzo de 2019, previa ampliación de plazo, la Alcaldía Coyoacán dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 6, 13, 14, 24, 169, 171, 183, 186, 200, 212 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México le informo lo siguiente:

La Coordinación de Ventanilla Única a través del oficio ALC/CVUD/0032/2019 informó, que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos sin localizar registro alguno de Manifestación de Construcción para el inmueble en [...].” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

Archivos adjuntos de respuesta: Solicitud 36719.pdf

El archivo electrónico adjunto corresponde a los siguientes documentos:

- Oficio **ALC/SP/130/2019**, de fecha 22 de febrero de 2019, suscrito por el Secretario Particular del Alcalde en Coyoacán, a través del cual remite la respuesta proporcionada a la solicitud de información por parte de la Coordinadora de Ventanilla Única del sujeto obligado.
- Oficio **ALC/CVUD/0032/2019**, de fecha 20 de febrero de 2019, suscrito por la Coordinadora de Ventanilla Única del sujeto obligado, a través del cual manifestó lo siguiente:

“[...] Por lo que hace a la petición de información respecto a si existe algún ingreso de manifestación de construcción ante la Ventanilla Única Delegacional del inmueble, Ubicado en [...], requiriendo el folio de ingreso y número de folio del mismo, al respecto le comento que no se ha encontrado registro alguno respecto del inmueble en comento.

Ahora bien, por lo que hace a las demás peticiones, esta Ventanilla se declara incompetente para resolverlas, toda vez que son áreas ajenas a las funciones de su competencia. [...]” (Sic)

III. El 13 de marzo de 2019, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente mediante el formato denominado “Recurso de Revisión”, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Razones o motivos de la inconformidad:

“NO SE ME DIÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EXPEDIENTES NO. (DGJD/SVR/O/273/18 y DGJG/SVRO272/2018 Oficio DE CONTESTACIÓN DEL INSTITUTO VERIFICACION ADMINISTRATIVA (INVEA)” (Sic)

El particular adjuntó a su recurso de revisión el formato “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, así como, los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

- Oficio **ALC/ST/0162/2019**, de fecha 08 de marzo de 2019, dirigido al particular y emanado de la **Subdirección de Transparencia** del sujeto obligado, por medio del cual dio atención a la solicitud de información pública, en los siguientes términos:

"[...] Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 6, 13, 14, 24, 169, 171, 183, 186, 200, 212 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México le informo lo siguiente:

La Coordinación de Ventanilla Única a través del oficio ALC/CVUD/0032/2019 informó, que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos sin localizar registro alguno de Manifestación de Construcción para el inmueble en [...].

Lo anterior en atención y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual establece que: "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas".

Asimismo, no omito recordar al solicitante que la información, es la que fue recabada por esta Oficina en seguimiento a la solicitud antes mencionada, ya que no obraba dentro de sus propios archivos, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de la información que proporciona el área en la que obra dicha información, ya que sólo interactuó como un medio para recabar la misma. [...]". (Sic)

- Oficios **ALC/SP/130/2019**, de fecha 22 de febrero de 2019 y **ALC/CVUD/0032/2019**, de fecha 20 de febrero de 2019, cuyo contenido fue señalado en párrafos que anteceden.

IV. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el 19 de marzo del presente año turnó el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

V. El 19 de marzo de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 09 de abril de 2019, se notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión, a través del correo electrónico de su Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 230 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

VII. El 25 de abril de 2019, se notificó al particular la admisión de su recurso de revisión, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 230 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

VIII. El 26 de abril de 2019, mediante escrito libre recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el particular realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“Por medio del presente, en mi carácter de parte recurrente, me permito remitir las documentales anexas al presente escrito, solicitando que sean consideradas al momento de dictar resolución en el recurso de revisión interpuesto de mi parte en contra de la Alcaldía Coyoacán, identificado con el expediente RR.IP.0984/2019, que se sustancia en la Ponencia a su digno cargo. [...]” (Sic)

El ahora recurrente adjuntó a su escrito, copia simple de los siguientes documentos:

- Documento suscrito por el ahora recurrente, de fecha 13 de marzo de 2018 y recibido por la oficialía de partes de la Alcaldía Coyoacán en misma fecha, dirigido al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

entonces Encargado de Despacho de la Alcaldía Coyoacán, del cual se desprende lo siguiente:

“[...] Por medio del presente escrito vengo a formular denuncia ciudadana a efecto de que se proceda a verificar si en los departamentos 102 y 302 ubicados en [...]; se realizó el retiro de muros sin contar con autorización.

Cabe mencionar que el inmueble donde se ubican se encuentra sujeto al régimen de propiedad en condominio y debido a que dichas modificaciones pueden afectar la seguridad estructural del mismo, estaría en riesgo la integridad física de quienes los habitan.

Solicito se gire atento oficio al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal para que proceda a realizar una visita de verificación administrativa en el citado inmueble.

HECHOS:

1. El suscrito es una persona física legalmente facultada para ejercer sus derechos y soy propietario del departamento ubicado en [...].
2. A raíz del sismo ocurrido el día 19 de septiembre de 2017, se solicitó al Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, se realizara una Inspección Postsísmica en el citado inmueble, la cual se realizó el día 27 de septiembre del 2017 por el Evaluador Técnico Aurora Zúñiga Santiago y Oscar Alberto Hernández Bernabé, en dicha evaluación se precisa que en uno de los departamentos mencionados se retiraron muros internos. Prueba que se adjunta a la presente queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A Usted C. Jefe Delegacional en Coyoacán, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado con la personalidad con que me ostento realizando las manifestaciones vertidas en el presente escrito, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Gire atento oficio al Instituto de Verificación Administrativa para que proceda a realizar una visita de verificación administrativa a dichas cimentaciones, lo anterior con el fin de verificar si en los departamentos de referencia se retiró algún muro, ello para todos los efectos legales a que haya lugar.” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

- Planos con descripción, medidas y colindancias de un departamento ubicado en el domicilio señalado por el particular, en su solicitud de información.
- Fotografía de fachada de un bien inmueble.

IX. El 07 mayo de 2019, mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, remitió el oficio **ALC/ST/318/2019**, por medio del cual realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, de las cuales se desprende lo siguiente:

“[...] ANTECEDENTES

1. Con fecha 08 de febrero de 2019, el [Nombre del recurrente] ingresó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0406000036719** en la que se requirió lo siguiente:

[Se insertó texto de la solicitud]

2. El recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en [Domicilio de recurrente].

3. En atención a dicha solicitud, ésta Unidad de Transparencia canalizó la petición vía electrónica a la Coordinación de Asesores, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno y a la Dirección General de Desarrollo Social, por ser las áreas competentes para dar respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

4. Por la complejidad de la información solicitada, ésta Unidad de Transparencia, en fecha 21 de febrero de 2019, solicitó ampliación de plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se insertó precepto normativo citado]

Ampliación que se notificó de manera personal al recurrente en la misma fecha.

4. En fecha 22 de febrero y 13 de marzo de 2019, la Unidad de Transparencia recibió los oficios **ALC/SP/130/2019** de fecha 22 de febrero de 2019 signado por el Secretario Particular del Alcalde en Coyoacán Ricardo Rojas Ortíz; y **DGGAJ/SPP/137/19** de fecha 11 de marzo de 2019 suscrito por el Subdirector de Planes y Proyectos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos Lic. José Luis Punzo Barajas, oficios con los cuales se dio respuesta a la solicitud de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

5. La información solicitada, fue tramitada y gestionada debidamente y una vez recibida la respuesta dada por el área correspondiente, se le hizo llegar al ahora recurrente mediante notificación personal en fecha 12 de marzo de 2019, en el domicilio ubicado en [...].

Por lo anterior el Sujeto Obligado en Coyoacán, manifiesta los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

[Se insertó texto de la solicitud]

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforme argumentando lo siguiente:

[Se insertó texto del recurso]

TERCERO.- Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió a la información proporcionada por las áreas competentes para dar respuesta.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Ente Público dio trámite a la solicitud de información, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **0406000036719**.

En virtud de que la política de ésta Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Pública, consistente en los oficios ALC/SP/130/2019 de fecha 22 febrero de 2019 signado por el Secretario Particular del Alcalde en Coyoacán Ricardo Rojas Ortiz; y DGGA/SPP/137/19 de fecha 11 de marzo de 2019 suscrito



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

por el Subdirector de Planes y Proyectos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos Lic. José Luis Punzo Barajas, notificados de manera personal al [Nombre del recurrente] en el domicilio ubicado en [...], misma que se exhibe como anexo 1.

II. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de ésta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente recurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de *ALEGATOS* en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Dada la acreditación mediante las probanzas ofrecidas en el numeral III del presente escrito, se solicita mediante la resolución que en derecho corresponda, se determine el archivo y conclusión del mismo de la atención a la solicitud de información pública con número de folio **0406000036719** al haber quedado sin materia el presente recurso.

CURTO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos oipcoy@hotmail.com y oipcoy@cdmx.gob.mx” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, los siguientes documentos:

- Oficio **ALC/ST/0162/2019**, de fecha 08 de marzo de 2019, suscrito por la **Subdirección de Transparencia** del sujeto obligado, cuyo contenido fue vertido en párrafos anteriores.
- Oficio **ALC/SP/130/2019**, de fecha 22 de febrero de 2019, suscrito por el Secretario Particular del Alcalde en Coyoacán, cuyo contenido fue citado previamente.
- Oficio **ALC/CVUD/0032/2019**, de fecha 20 de febrero de 2019, suscrito por la Coordinadora de Ventanilla Única del sujeto obligado, a través del cual da respuesta a la solicitud de información, cuyo contenido fue vertido en párrafos anteriores.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

- Oficio **DGGAJ/SPP/137/19**, de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por el Subdirector de Planes y Proyectos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, por medio del cual remite a la Unidad de Transparencia la respuesta otorgada a la solicitud de información de mérito por parte del Director Jurídico de la Alcaldía Coyoacán.
- Oficio **DGGAJ/DJ/109/2019**, de fecha 27 de febrero de 2019, suscrito por el Director Jurídico del sujeto obligado, del cual se desprende lo siguiente:

“En atención a su similar DGJG/SPP/103/2019, medio por el cual hace del conocimiento a esta Unidad Departamental la petición ciudadana ingresada a través del sistema de Información Pública, con número de folio 0406000036719 en el cual hace referencia a la petición ciudadana de el [Nombre del recurrente] **"Solicito la contestación del Instituto Nacional de Verificación Administrativa INVEA, en referencia a la inspección que se realizo en los domicilios [...], en copia simple"**:

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que:

- Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, se localizaron los expedientes **DGJG/SVR/O/272/18 y DGJG/SVR/O/273/18**, mismos que se encuentran **CONCLUIDOS** al no encontrar trabajos constructivos.
- En virtud de dar cumplimiento a su petición, tenga por presentadas dichas copias las cuales constan de dos fojas útiles (02), se emite al peticionario una versión publica de las documentales de referencia, toda vez que las mismas contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII Y XXII y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 2 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Finalmente es de resaltar que la información proporcionada es otorgada sin omisión alguna y en base a los documentos que se encuentran en los archivos de esta unidad a mi cargo, lo anterior a fin de garantizar el Acceso a la Información Pública del solicitante y el cumplimiento de los principios consagrados en el artículo 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]"

- *Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de agosto de 2010.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

X. El 08 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose el acuerdo referido, al particular y al sujeto obligado, a través del medio señalado por las partes para tal efecto.

XI. El 09 de mayo de 2019, se recibió en la Unidad de correspondencia de este Instituto, el oficio **ALC/ST/318/2019**, por medio del cual el sujeto obligado realizó manifestaciones y alegatos, cuyo contenido fue vertido en párrafos que anteceden, así como todas las documentales ofrecidas a modo de prueba, las cuales fueron señaladas en el Resultando IX de la presente resolución.

XII. El 20 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose al particular y a la Alcaldía Coyoacán, a través del medio señalado para tal efecto, el acuerdo de cierre referido.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; el recurso de revisión actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información incompleta; no se formuló prevención alguna al peticionario; de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis a la normatividad referida, resulta importante señalar que en la substanciación del presente recurso de revisión, en vía de alegatos el sujeto obligado solicita el sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve, toda vez que trae a colación la respuesta otorgada a la solicitud de información por parte de su Dirección Jurídica, misma que señala forma parte de las constancias con que se atendió el requerimiento del particular, sin embargo, este Instituto no advierte que dicha respuesta haya sido hecha del conocimiento del particular inicialmente, por lo tanto, con dicho alcance a su respuesta, la Alcaldía Coyoacán estaría modificando los términos de la misma

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la modificación o ampliación de la respuesta, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal consideración, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que **la respuesta traída** a relucir por el sujeto obligado corresponde al oficio **DGGAJ/DJ/109/2019**, suscrito por el Director Jurídico, por medio del cual se pronuncia respecto del resultado de la búsqueda efectuada en sus archivos, en relación con los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

expedientes de interés del particular y los oficios de contestación del Instituto de Verificación Administrativa.

Sin embargo, este Instituto advierte que, con la respuesta en comentario, la Alcaldía Coyoacán, únicamente se ciñe a informar el resultado de la búsqueda, señalando que fue localizada sin que se desprenda que ponga a disposición del particular la misma u otorgue el acceso a ésta, aunado a que, como fue referido en párrafos anteriores no es posible validar que dicha respuesta haya sido notificada al particular a través del sistema Infomex o de manera personal.

Por lo tanto, no se cuentan con elementos que permitan suponer que el sujeto obligado haya restituido al particular su derecho de acceso a la información pública al haber entregado la **información completa** que atienda cada uno de los requerimientos hechos por el ahora recurrente y que por ende se deje sin efectos el agravio, por lo que resulta procedente analizar cada uno de los puntos controvertidos por el particular.

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia.

Por último, no se observa que se actualiza ninguna de las otras dos causales de sobreseimiento, ya que el recurrente no se ha desistido (I) y no se advirtió causa de improcedencia alguna (III). Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En este sentido, en el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Alcaldía Coyoacán que en la modalidad de **copia simple**, mediante entrega directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la siguiente información:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

1. De existir registro de manifestación de construcción o modificación respecto de dos inmuebles de los cuales proporcionó los domicilios, se le proporcione folio de ingreso y/o de registro.
2. **Expedientes DGJD/SVR/O/273/18 y DGJD/SVR/O/272/18.**
3. **Contestación del Instituto Nacional de Verificación (INVEA), en referencia a la inspección realizada en los domicilios señalados en su solicitud.**

En respuesta, el sujeto obligado notificó al particular el resultado de la búsqueda de información efectuada por la **Coordinación de Ventanilla Única** de la Alcaldía Coyoacán, en la que informó que **no localizó registro** alguno de manifestación de construcción o modificación, respecto de los bienes inmuebles en comento (información identificada con el **numeral 1** de la solicitud de acceso).

En relación con los contenidos de información identificados con los **numerales 2 y 3**, dicha unidad administrativa manifestó su incompetencia para conocer de la misma.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual manifestó como **agravio la entrega de información incompleta**, toda vez que el sujeto obligado **no proporcionó la** correspondiente a los **expedientes DGJD/SVR/O/273/18 y DGJD/SVR/O/272/18**, ni el **oficio de contestación del Instituto de Verificación Administrativa** respecto a la inspección realizada en los domicilios señalados en su solicitud (**numerales 2 y 3 de la solicitud de acceso**).

En este sentido, atendiendo a lo manifestado por el particular en el recurso de revisión interpuesto, **queda intocado el contenido de la respuesta** emitida por el sujeto obligado para dar atención al contenido identificado con el **numeral 1**, es decir, respecto a que no se localizó registro de manifestación de construcción o modificación respecto de los inmuebles referidos en la solicitud de información. Lo anterior, por no manifestarse agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podría perjudicar, entendiéndose como **consentido tácitamente**.

Razón por la cual, lo anterior no será motivo de análisis en la presente resolución. Tal determinación encuentra sustento conforme a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

“Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que como se expuso en los resultandos de esta resolución, el particular remitió a modo de pruebas, el escrito libre, de fecha 13 de marzo de 2018, que corresponde a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

petición ciudadana ingresada ante la Alcaldía Coyoacán en el que **solicitó se girara oficio al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para realizar una visita de verificación administrativa respecto de dos inmuebles de los cuales proporcionó el domicilio**, así como adjuntó planos de un departamento ubicado en el domicilio de referencia y fotografía de una fachada de condominios.

De igual forma, en vía de alegatos, la Alcaldía Coyoacán defendió la legalidad de la respuesta, al señalar que la información solicitada fue tramitada y gestionada debidamente ante la **Coordinación de Ventanilla Única** y ante la **Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos**, por lo que una vez recibida la respuesta de las áreas correspondientes hizo llegar la misma al ahora recurrente, mediante notificación personal en fecha 12 de marzo de 2019, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

A efecto de acreditar sus manifestaciones el sujeto obligado, remitió las pruebas documentales públicas consistentes en:

- A. Oficio **ALC/ST/0162/2019**, de fecha 08 de marzo de 2019.
- B. Oficio **ALC/SP/130/2019**, de fecha 22 de febrero de 2019.
- C. Oficio **ALC/CVUD/0032/2019**, de fecha 20 de febrero de 2019.
- D. Oficio **DGGAJ/SPP/137/19**, de fecha 11 de marzo de 2019.
- E. Oficio **DGGAJ/DJ/109/2019**, de fecha 27 de febrero de 2019.
- F. *Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán.*

Ahora bien, resulta importante señalar que de las documentales remitidas por el sujeto obligado en vía de alegatos, se desprende que en atención al requerimiento del particular, respecto de: **"...solicito la contestación del Instituto Nacional de Verificación Administrativa INVEA, en referencia a la inspección que se realizo en los domicilios..."**, la **Dirección Jurídica** del sujeto obligado, adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asunto Jurídicos, manifestó que se emitía al peticionario copias en versión pública de dicha información (dos fojas útiles). Lo anterior, como resultado de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de la **Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles**, donde se localizaron los expedientes **DGJG/SVR/O/272/18** y **DGJG/SVR/O/273/18**, mismos que se encuentran **concluidos** al no encontrar trabajos constructivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

Se concede valor probatorio a las documentales referidas por las partes, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

En ese sentido, se advierte que las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, son documentales que dan cuenta de las gestiones realizadas para dar atención a la solicitud de información de mérito y al medio de impugnación que nos ocupa, así como documentales que el particular remitió para brindar mayores elementos respecto de la información que requirió en su solicitud de información, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

En el mismo contexto, en cuanto a las pruebas denominadas instrumental de actuaciones, ofrecidas por el sujeto obligado, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

Asimismo, respecto de la prueba instrumental de actuaciones, se precisa que ésta se constituye con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar la controversia que se resuelve.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto es, si el sujeto obligado proporcionó la totalidad de la información materia de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información incompleta** otorgada al particular por parte del sujeto obligado, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente respecto de la entrega de información incompleta, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al procedimiento para la atención a solicitudes de información, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Ahora bien, como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el particular manifestó su **agravio por la entrega de información incompleta** al señalar que el sujeto obligado omitió entregar la relativa a los **puntos identificados en esta resolución con los numerales 2 y 3:**

- Expedientes DGJD/SVR/O/273/18 y DGJD/SVR/O/272/18.
- Contestación del Instituto Nacional de Verificación (INVEA), en referencia a la inspección realizada en los domicilios señalados en la solicitud.

En el caso concreto, en atención a los requerimientos que anteceden, se desprende que en la respuesta primigenia a la solicitud de información de mérito, el sujeto obligado a través de la Coordinación de Ventanilla Única declaró la incompetencia para resolver dichos puntos de la solicitud, toda vez que son áreas ajenas a sus funciones.

No obstante, se tiene que de las constancias remitidas por el sujeto obligado en vía de alegatos, respecto de los requerimientos anteriores, la Alcaldía Coyoacán turnó la solicitud de información de mérito a la **Dirección Jurídica**, misma que en relación con los expedientes de interés del ahora recurrente, manifestó que de la búsqueda



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

exhaustiva en las bases de datos de la **Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles**, localizó los expedientes **DGJG/SVR/O/272/18** y **DGJG/SVR/O/273/18**, los cuales se encuentran **concluidos** al no encontrar trabajos constructivos.

Asimismo, en atención al requerimiento del particular en el cual solicitó: **"...la contestación del Instituto Nacional de Verificación Administrativa INVEA, en referencia a la inspección que se realizo en los domicilios..."**, la unidad administrativa en comento, manifestó que se emitía al peticionario, copias en versión pública de dicha información (constante en dos fojas útiles), toda vez que las mismas contienen información **confidencial**.

Del análisis a las documentales que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la respuesta en comento, fue recibida al interior de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el **13 de marzo de 2019**, como se muestra con la imagen que se inserta a continuación, para mayor referencia:

Coyoacán, Ciudad de México a, 11 de Marzo de 2019

DGGAJ/SPP/137/19

LIC. JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
TRANSPARENCIA
PRESENTE.

En atención a la solicitud de Información Pública con número de folio, **0406000036719**. Envió a Usted en **Copia Simple** del similar **DGGAJ/DJ/109/2019**, de fecha 08 de Marzo del año en curso suscrito por El Lic. **Juan Carlos Ruiz Espindola**, Director Jurídico. Mismo que contiene la información solicitada.

Lo anterior con la finalidad de otorgar cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS PUNZO BARAJAS
SUBDIRECTOR DE PLANES Y PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS Y ENLACE ANTE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ccp

Lic. Farid Barquel-Climent- Director General Jurídico y de Gobierno- Para su conocimiento
Archivo- SPPDGJG



ALCALDIA DE COYOACÁN
Dirección General de Jurídica y de Gobierno

En vista de lo anterior, resulta importante recordar que de las manifestaciones del propio sujeto obligado en vía de alegatos, así como, del dicho del particular en la interposición de su recurso de revisión, la Alcaldía Coyoacán precisó que notificó de manera personal



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

al ahora recurrente la respuesta a su solicitud de información de mérito, el **12 de marzo de 2019**.

En consecuencia, este Instituto no cuenta con elementos que hagan suponer que el particular conoció de la respuesta proporcionada por la **Dirección Jurídica** de la Alcaldía Coyoacán, en razón de que la misma fue entregada a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de manera física, un día hábil posterior a la fecha en que se notificó al particular la respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, en atención al contenido de la respuesta emitida por la **Dirección Jurídica** se tiene que, en relación con los expedientes de interés del particular y los oficios de contestación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, respecto del requerimiento del particular de que se efectuara una inspección en los inmuebles de los cuales proporcionó la dirección correspondiente, dicha unidad administrativa manifestó el resultado de la búsqueda efectuada en los términos citados en párrafos anteriores.

Por lo antes expuesto, la **Dirección Jurídica** del sujeto obligado, a través de la **Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles** resulta ser la unidad administrativa en la cual obra la información requerida por el particular y cuya falta de entrega se analiza en la presente resolución, por tanto, se advierte que es la unidad administrativa **competente para atender la solicitud de información del particular**, como se desprende del Manual Administrativo del sujeto obligado¹, que en su parte conducente establece:

“[...]

1.1.0.0.0.0.0 DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO

1.1.0.0.1.0.0.0 Subdirección de Planes y Proyectos de Jurídica y de Gobierno.

1.1.1.0.0.0.0.0 Dirección Jurídica.

...

1.1.1.0.2.0.0.0 Subdirección de Procesos Jurídicos.

...

1.1.1.0.2.2.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles.

...

¹ De la búsqueda efectuada el 14 de mayo de 2019, en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo52509.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

1.1.1.0.0.0.0 DIRECCIÓN JURÍDICA

OBJETIVO:

Dirigir y coordinar las actividades de las áreas que se encuentran a ella adscritas, así como instrumentar las políticas y estrategias necesarias para velar por los intereses del Órgano Político-Administrativo, coadyuvando jurídicamente con las áreas que lo conforman, para el adecuado desarrollo de las funciones y los servicios que prestan.

FUNCIONES:

...

- Revisar las resoluciones de **calificación de las actas de visita de verificación** emitidas en el ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo y turnarlas a firma del titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

...

1.1.1.0.2.2.0.0 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES A OBRAS Y ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

OBJETIVO

Llevar a cabo el procedimiento de **Calificación de las Visitas de Verificación previsto en el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal**, derivadas de las visitas que practican los verificadores administrativos en las materias de construcción de obras, anuncios, establecimientos mercantiles, mercados, vía pública y protección civil, y a fin de emitir los proyectos de resoluciones correspondientes.

FUNCIONES

- Substanciar el **procedimiento administrativo de calificación de Actas de Verificación Administrativa**, así como **integrar los expedientes formados con tal motivo**.
- Elaborar los proyectos de acuerdos respecto de los escritos de observación presentados por los particulares, respecto de las irregularidades asentadas en las actas de Visita de Verificación, en materia de construcción y edificaciones, anuncios, establecimientos mercantiles, mercados, vía pública y protección civil, admitiendo pruebas en caso de haber sido ofrecidas, señalando fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos
- Desahogar las audiencias de pruebas y alegatos.
- Preparar los proyectos de resolución de calificación de las actas de visita de Verificación debidamente fundadas y motivadas de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes, relacionadas con las obras de construcción, anuncios, establecimientos mercantiles, mercados, vía pública y protección civil, determinando las sanciones administrativas que correspondan



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

de conformidad a la normatividad aplicable, por las omisiones o irregularidades detectadas en las visitas de verificación.

...

- Dar seguimiento a las resoluciones emitidas dentro de los procedimientos administrativos de calificación de infracciones, a fin de que se cumplan en los términos ordenados.

[...]"

A mayor abundamiento, se cita el *Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal*, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“CAPÍTULO XI DE LA COORDINACION CON LAS DELEGACIONES

Artículo 62. El Instituto garantizará que las órdenes de visita de verificación emitidas por las Delegaciones y el propio Instituto, sean atendidas con eficiencia, eficacia y oportunidad por el personal especializado en funciones de verificación.

Artículo 63. La asignación y rotación del personal especializado en funciones de verificación se realizará atendiendo a las necesidades de cada Delegación, tomando en cuenta las condiciones de cada una.

La Delegación brindará todas las facilidades necesarias al Servidor Público Responsable asignado por el Instituto, para el correcto desarrollo de sus funciones.

Artículo 64. El Instituto a través del Servidor Público Responsable, llevará a cabo la práctica de visitas de verificación ordenadas por la Delegación en el ámbito de su competencia, asimismo ejecutará las determinaciones, imposición de sanciones o medidas de seguridad que se emitan, derivadas del procedimiento administrativo de verificación, de conformidad con lo señalado en la Ley, Ley de Procedimiento, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 65. El Instituto, previa notificación a la Delegación correspondiente con una anticipación mínima de tres días hábiles, podrá rotar o variar la cantidad de personal facultado para atender las órdenes de visita de verificación de dicha Delegación.

...

Artículo 70.- El Instituto podrá requerir a las Delegaciones, en cualquier momento, información o copias simples o certificadas de cualquier documento, que resulte necesario para el ejercicio de las atribuciones previstas en este Capítulo.

[...]"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

De la normatividad en cita, se desprende que corresponde a la **Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles**, llevar a cabo el **procedimiento de calificación de las visitas de verificación**, previsto en el *Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal*, en las materias de construcción de obras, anuncios, establecimientos mercantiles, mercados, vía pública y protección civil, y a fin de emitir los proyectos de resoluciones correspondientes, así como, **integrar los expedientes formados con tal motivo**.

Manifestado lo anterior, el sujeto obligado a través del **Director Jurídico** señaló que localizó los expedientes **DGJG/SVR/O/272/18** y **DGJG/SVR/O/273/18**, los cuales fueron requeridos por el particular, sin embargo, si bien como se hizo constar antes, la respuesta proporcionada por esta unidad administrativa no ha sido hecha del conocimiento del particular, del sentido de la misma tampoco se advierte que el sujeto obligado haya puesto a disposición del particular los expedientes en cita, por el contrario, únicamente se ciñó a informar el resultado de la búsqueda efectuada al señalar que los expedientes **DGJG/SVR/O/272/18** y **DGJG/SVR/O/273/18** se encuentran **concluidos**, al no encontrarse trabajos constructivos.

En virtud de ello, se tiene que respecto del **punto de la solicitud identificado con el numeral 2**, en el que el particular requirió que se le proporcionara los expedientes **DGJG/SVR/O/272/18** y **DGJG/SVR/O/273/18**, el sujeto obligado fue **omiso** en **entregar la información de interés del particular** y que de conformidad con sus atribuciones está en posibilidades de proporcionar.

Por otra parte, la **Dirección Jurídica** del sujeto obligado, en atención al **punto de la solicitud identificado con el numeral 3**, en el cual el particular solicitó: “...**la contestación del Instituto Nacional de Verificación Administrativa INVEA, en referencia a la inspección que se realizo en los domicilios...**”, manifestó que se emitía al petitionario, copias en versión pública de dicha información (constante en dos fojas útiles), toda vez que las mismas contienen información **confidencial**.

Sin embargo, como fue analizado en párrafos anteriores, este Instituto no tiene constancia de que las documentales en versión pública, que el sujeto obligado manifestó que emitiría al particular y que atienden el **punto identificado con el numeral 3**, le hayan sido entregadas al ahora recurrente, así como que las mismas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

correspondan o guarden relación con la información solicitada por el particular, por lo tanto, no se puede tener por satisfecho el presente punto de la solicitud.

Lo anterior, implica que como fue manifestado por el particular en su recurso de revisión, el sujeto obligado omitió entregar la información que atiende los **puntos identificados con los numerales 2 y 3**, toda vez que, como se desprende de los argumentos expuestos a lo largo de la resolución, no se advierte que el resultado de la búsqueda de la información solicitada por el ahora recurrente, le haya sido notificada, así como tampoco se advierte que derivado de dicha respuesta, se hayan proporcionado las expresiones documentales que dan atención y agotan la pretensión del particular.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, respecto a los **puntos identificados con los numerales 2 y 3** de la de la solicitud de información de mérito, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información que colmara el requerimiento del ahora recurrente y que en el ámbito de facultades, competencias o funciones estaba en posibilidades de proporcionar, la respuesta no fue exhaustiva, con lo que se incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo previsto en el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

[...].”

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1ª./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la liitis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

De igual forma, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 208 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en tanto que si bien se pronunció a través de la unidad administrativa competente y que detenta la información solicitada, no se tiene constancia de que la respuesta fuera notificada al particular, así como, se tiene que únicamente se limitó a informar el resultado de la búsqueda sin otorgar acceso a los **documentos que se encuentran en sus archivos o que está obligado a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante lo requirió.

Por lo expuesto anteriormente, el **agravio** hecho valer por la ahora parte recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Coyoacán a efecto de que:

- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección Jurídica, y proporcione al particular la información relativa a:
 1. Expedientes DGJG/SVR/O/272/18 y DGJG/SVR/O/273/18.
 2. Contestación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, respecto de la inspección que se realizó en los domicilios señalados en la solicitud.

En caso de localizar los documentos referidos y que se advierte que contengan información susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, deberá proporcionarlos en versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 27, 173, 177, 180 y 216 de la Ley de la materia.

Ahora bien, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega en **copia simple**, el sujeto obligado deberá **poner a disposición del hoy recurrente dicha información, en las oficinas de su Unidad de Transparencia,**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

notificándole la disponibilidad de la misma, en el **domicilio** que proporcionó para recibir notificaciones.

Asimismo, en virtud de la modalidad escogida por el particular, deberán entregarse las primeras 60 hojas sin costo, notificando el costo de entrega a partir de la foja 61, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.0984/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO